

# HACIA UN EFECTIVO SISTEMA DE RESPONSABILIDAD POR DAÑO AMBIENTAL

TOWARDS AN EFFECTIVE LIABILITY SYSTEM  
FOR ENVIRONMENTAL DAMAGE

**Javiera Inés de los Angeles Salas Bustos**

Licenciada en Ciencias Jurídicas  
de la Universidad Católica de Temuco  
jsalasbcontacto@gmail.com

*RESUMEN: La investigación analiza la jurisprudencia de los tribunales ambientales en el contexto de la responsabilidad por daño ambiental en Chile. El estudio permite detectar que, si bien la Ley N° 19.300 estableció un sistema subjetivo sustentado en la culpa del agente, la presunción de culpabilidad presente en la misma ley genera falta de uniformidad en las decisiones judiciales, por lo que la normativa legal vigente es insuficiente para garantizar el derecho a vivir en un medio ambiente libre de contaminación.*

*PALABRAS CLAVE: Responsabilidad subjetiva, responsabilidad objetiva, jurisprudencia ambiental, presunción de culpa, culpa.*

*ABSTRACT: The investigation analyzes the jurisprudence of the Environmental Courts in the context of liability for environmental damage in Chile. The study allows to detect that although Law number 19.300 established a subjective system based on the guilt of the agent, the presumption of guilt present in this same law generates lack of uniformity in judicial decisions, so the current legal regulation is insufficient to guarantee the right to live in a contamination-free environment.*

*KEYWORDS: Subjective liability, objective liability, environmental jurisprudence, negligence presumption, negligence.*

## 1. INTRODUCCIÓN

Dentro del derecho chileno, en materia de responsabilidad extracontractual prima el sistema subjetivo de carga probatoria, siendo así este la regla general y al mismo tiempo supletorio, desprendiéndose de los artículos 1437, 2284, 2314 y 2329 del Código Civil. Este tipo de sistema subjetivo se funda en que el hecho ilícito será reprochable cuando exista dolo o

negligencia, en la medida que el sujeto haya infringido deberes de cuidado que le son exigibles<sup>1</sup>.

Se ha planteado doctrinariamente la dificultad que impone el sistema subjetivo de responsabilidad, dado que es la víctima la cual debe probar el daño que le han causado, la acción u omisión que da como resultado el daño, la culpa o el dolo del sujeto pasivo y el nexo causal entre el acto u omisión y el daño; dificultad dada en que la prueba y argumentación en un juicio desde el lugar de la víctima no es fácil, no pudiendo obtener la reparación del daño si la defensa no es acertada o no se cuenta con los medios o conocimientos para una defensa correcta. Mientras tanto, en el derecho ambiental, la teoría apunta también a la subjetividad. Sin ir más lejos, en la principal norma que regula la materia, la Ley N° 19.300 de Bases Generales del Medio Ambiente, vigente desde el año 1994, en su artículo 3° nos señala de entrada que la culpa y el dolo deberán estar presentes al momento de asignar responsabilidades por daño al medio ambiente y, eventualmente, la obligación de repararlo. Por lo que la normativa vigente indica que el elemento subjetivo de la responsabilidad por daño ambiental de la Ley N° 19.300 será la culpa leve: no emplear el debido cuidado ordinario, la diligencia que todos los hombres emplean normalmente; por lo tanto, la culpa en juicio se aprecia “in abstracto” comparando la actuación del agente con la de un hombre prudente, enfrentado a la misma contingencia, siendo así el juez el encargado de apreciar si la acción u omisión dañosa conforma o no culpa. Sin embargo, dentro de esta misma ley marco existe una presunción legal de responsabilidad en su artículo 52 que hace dudar sobre el sistema de responsabilidad que plantea la norma.

El problema radica justamente en que, gracias a esta norma de presunción de responsabilidad (que se demostrará más adelante que en realidad es de culpa), en la práctica la tendencia ha ido hacia la objetivación, es decir, existen presunciones de responsabilidad y que, aterrizadas a casos reales, se dificulta la prueba en contra al argumento legal, debido a que las normativas susceptibles de ser infraccionadas que se establecen en el artículo 52 abarcan un amplio espectro de situaciones en las cuales es difícil no cometer daño ambiental sin incurrir en ellas. Se debe tener en cuenta también que el sujeto se eximirá de responsabilidad si el daño se produjo por fuentes emisoras su-

---

<sup>1</sup> De acuerdo a ello, se debe demostrar la culpa o dolo del sujeto que omitió o ejecutó un hecho ilícito para dar por resultado la responsabilidad, el cual debe ser probado por la víctima del daño. RAMOS (2006), pp. 36-40.

jetas a planes de prevención, descontaminación o a regulaciones especiales para casos de emergencia y los responsables de ellas están dando íntegro y cabal cumplimiento a esos instrumentos (a la cual podemos oponer solo una acción ordinaria y no accionar ante tribunales ambientales), o cuando, quien cometió el daño, ejecutó satisfactoriamente un plan de reparación aprobado por la Superintendencia del Medio Ambiente<sup>2</sup>. Entonces, al respecto se podría señalar inicialmente que las normas e instrumentos señalados en dicho artículo son escasos (normas de calidad y emisión, y planes de prevención y emisión); sin embargo, cabe destacar que la redacción final es bastante amplia, al señalar que se presume la responsabilidad si existe infracción a cualquier “norma sobre protección, preservación o conservación ambiental, establecida en la presente ley o en otras disposiciones legales o reglamentarias”.

De esta manera, y dando respuesta al planteamiento de la investigación, la “objetivación” del sistema de responsabilidad se daría por dos razones, es decir, la existencia del artículo 52 de la Ley N° 19.300, que determina la presunción de la culpa y, consecuentemente, porque, a partir de la amplia redacción de dicha disposición, cualquier infracción a una norma de carácter ambiental gatillará la referida presunción legal. Entonces, ¿Chile posee en la práctica un sistema subjetivo de prueba de daño ambiental o es uno objetivo? ¿Han desechado los tribunales ambientales demandas por daño al no demostrarse culpa?

Se analizará cómo ha sido redactada la normativa ambiental y cuáles fueron los motivos para redactarla, dirigida a la responsabilidad subjetiva con una presunción de culpa, y no una responsabilidad directamente objetiva. También para ilustrar se expondrá de forma somera cómo ha sido tratada doctrinariamente la responsabilidad en Chile.

Finalmente, es importante verificar el comportamiento de la jurisprudencia a la hora de valorar la prueba del daño ambiental y cómo argumenta el tribunal, para de esa forma determinar eventualmente la existencia de una responsabilidad de tipo objetiva.

## 2. SISTEMAS DE RESPONSABILIDAD

Conocemos el concepto de responsabilidad cuando encontramos una persona que “está obligada a resarcir, reparar o indemnizar todo perjuicio

<sup>2</sup> Ley N° 19.300 de 1994.

causado a otra, sea porque, habiendo contratado con él, incumplió alguna obligación derivada de ese contrato, sea porque incurrió en una conducta dolosa o culpable que le ha producido un daño, sea porque incumplió una obligación derivada de la ley o un cuasicontrato”<sup>3</sup>. Por lo tanto, cuando nos veamos perjudicados por la conducta de un tercero por su falta de diligencia o por dolo relacionamos esta consecuencia con el concepto de daño, en los posibles supuestos de una relación contractual en la cual estarán previstas estas situaciones, ya que existe un vínculo jurídico, por lo que la culpa se graduará, o extracontractual en la cual no existe un contrato entre víctima del daño y victimario, y la culpa es evaluada por un juez y apreciada en abstracto, esto quiere decir, se compara el comportamiento con un modelo abstracto de comportamiento (el hombre prudente)<sup>4</sup> en situaciones y condiciones similares.

Ahora, yéndonos a la prueba del daño y cómo se configura la responsabilidad en el área extracontractual, tenemos dos fundamentos y sistemas distintos: el sistema objetivo fundado en el riesgo creado, y el sistema subjetivo fundado en la culpabilidad o dolo del autor. Por lo tanto, en el primer caso se analiza la gravedad del actuar y su resultado con consecuencia el riesgo, y en el segundo caso se analiza el actuar psicológico del sujeto pasivo, tratando de dilucidar si su actuar fue negligente de acuerdo a lo que se esperaba de su comportamiento (culpa) o si hubo intención maliciosa de causar daño (dolo). Por lo tanto, entre ambas la diferencia será analizar o no el componente psicológico o subjetivo de las conductas u omisiones para luego hacerlo atribuible al daño. En ambos sistemas se analizará también la capacidad<sup>5</sup>, acción u omisión<sup>6</sup>, anti-juridicidad<sup>7</sup>, existencia de daño<sup>8</sup> y haber causalidad entre el acto y daño<sup>9</sup>.

---

<sup>3</sup> RAMOS (2006), p. 2.

<sup>4</sup> CORRAL (2011), p. 207.

<sup>5</sup> “La capacidad consiste en el grado mínimo de aptitud de una persona para discernir entre lo correcto y lo incorrecto”. Ver Decreto con Fuerza de Ley N° 1 de 1857.

<sup>6</sup> Consistente en que para que exista responsabilidad se requiere que se cometa un acto libre y humano, lo que puede consistir en un acción (comportamiento positivo) o en una omisión (comportamiento negativo). CORRAL (2011), p. 112.

<sup>7</sup> Es “la contradicción entre una determinada conducta y el ordenamiento normativo considerado en su integridad”. RODRÍGUEZ (1999), p. 119.

<sup>8</sup> Es “todo detrimento, perjuicio, menoscabo o molestia que sufre un individuo en su persona, bienes, libertad, honor, crédito, afectos, creencias, etc.”. DIEZ (2012), p. 19.

<sup>9</sup> “Cuando el hecho –o la omisión– es la causa directa y necesaria del daño, cuando sin él éste no se habría producido”. ALESSANDRI (1943), p. 241.

En el sistema de responsabilidad objetivo o estricto, a diferencia del subjetivo, no se analizará la culpa y/o dolo “porque ésta ni siquiera requiere que la conducta sea objetivamente reprochable. Lo determinante es que se materialice un riesgo que está bajo el control del responsable”<sup>10</sup>.

Chile se rige por un sistema de responsabilidad general, el cual prima y está consagrado en severas normas del Código Civil, y así mismo está regulado de forma expresa en el área ambiental, a través de la Ley sobre Bases Generales del Medio Ambiente N° 19.300, las cuales serán explicadas en los siguientes apartados.

## 2.1. Sistema de responsabilidad general en Chile

En materia de responsabilidad extracontractual, el sistema al que adhiere nuestra legislación es el de responsabilidad subjetiva. Lo anterior obedece a antecedentes históricos donde “para una sociedad, como la nuestra, que atribuye la debida importancia a los valores espirituales, ésta es una razón digna de considerarse”<sup>11</sup>. Se desprende esta aseveración de los artículos 1437, 2284, 2314 y 2329 del Código Civil.

A pesar de lo anterior, igualmente existen en nuestro ordenamiento jurídico normas que objetivan la responsabilidad solo ante aquel acto u omisión antijurídica tipificada en ellas, inspirado en la teoría del riesgo creado. Así las cosas, no se considera el juicio de valor o reproche que se le haga al imputado de un acto dañoso; a modo ilustrativo, encontramos el artículo 2327 del Código Civil sobre animales fieros.

Entonces, para probar la responsabilidad en un juicio chileno, la víctima será quien tenga la carga probatoria de todos los elementos de la misma, incluida la culpa o dolo del autor, de acuerdo al artículo 1698 del Código Civil. La culpa aquí cumple dos funciones en materia extracontractual: es por una parte fundamento de la responsabilidad, y, por otro lado, límite de ella. El sentido de ello es que permite limitar la extensión del monto indemnizatorio, y el fundamento de esta responsabilidad es que el hecho ilícito tiene que ser imputable a negligencia o dolo del autor, entonces, en la medida que este haya infringido deberes de cuidado que le son exigibles,

<sup>10</sup> BARROS (2010), p. 445.

<sup>11</sup> ALESSANDRI (1943), p. 120.

este será responsable. La víctima, entonces, probará la no observación de los deberes de cuidado, cuyos son los que por una parte establece el legislador a través de normas. De no contar con ello, se cuentan con estándares de cuidado que deben ser construidos por el juez, para que sea quien determine cuál fue el deber de cuidado por el que debió optar el autor del hecho ilícito, y va a comparar la conducta del autor del hecho con la conducta de que razonablemente se puede esperar de otro sujeto de similares características y en similares circunstancias. Además puede usar criterios prudenciales de diligencia para determinarlo y la costumbre<sup>12</sup>. Este concepto normativo de culpa se encuentra regulado en el artículo 44 del Código Civil, definiéndolo como aquella diligencia o cuidado que los hombres prudentes emplean ordinariamente en sus actos y negocios propios, siendo a su vez sinónimo de descuido o negligencia.

## 2.2. Normativa ambiental y responsabilidad

En el año 1992 se celebra la Segunda Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo (también conocida como “Cumbre de la Tierra”) en Río de Janeiro, y en este contexto el expresidente Patricio Aylwin se compromete con los demás asistentes a que Chile generaría una ley marco sobre medio ambiente. Antes de la nombrada ley, existían más de 700 textos normativos que regulaban materias medioambientales, dictados por distintos órganos sectoriales de diversa jerarquía, sin coordinación alguna entre ellos, de manera que la legislación vigente al respecto resultaba dispersa y poco coherente<sup>13</sup>.

El 14 de septiembre de 1992, el Congreso Nacional recibió el Mensaje Presidencial con la presentación del Proyecto de Ley de Bases Generales del Medio Ambiente, y el 1 de marzo de 1994 se promulga la Ley N° 19.300. Esta publicación es uno de los avances más importantes para el país en materia medioambiental y que ha permitido avances en la gestión de normativa y proyectos en el área, debido a la gradualidad con la que se plantea su implementación.

---

<sup>12</sup> BARROS (2010), pp. 84-90.

<sup>13</sup> Apuntes de las clases del profesor Federico Díaz Chacón tomados en la asignatura Derecho Ambiental, en el primer semestre de 2018, por la autora de este artículo.

Uno de los aspectos fundamentales de la ley es que incorpora un sistema de responsabilidad ambiental, cuyo objeto es distinto del daño patrimonial, generado en él una obligación específica de la reparación del daño ambiental causado.

El análisis de la investigación se centra en tres artículos de la Ley N° 19.300:

“Artículo 3.- Sin perjuicio de las sanciones que señale la ley, todo el que culposa o dolosamente cause daño al medio ambiente, estará obligado a repararlo materialmente, a su costo, si ello fuere posible, e indemnizarlo en conformidad a la ley”.

“Artículo 51.- Todo el que culposa o dolosamente cause daño ambiental responderá del mismo en conformidad a la presente ley.

No obstante, las normas sobre responsabilidad por daño al medio ambiente contenidas en leyes especiales prevalecerán sobre las de la presente ley.

Sin perjuicio de lo anterior, en lo no previsto por esta ley o por leyes especiales, se aplicarán las disposiciones del Título XXXV del Libro IV del Código Civil”.

“Artículo 52.- Se presume legalmente la responsabilidad del autor del daño ambiental, si existe infracción a las normas de calidad ambiental, a las normas de emisiones, a los planes de prevención o de descontaminación, a las regulaciones especiales para los casos de emergencia ambiental o a las normas sobre protección, preservación o conservación ambientales, establecidas en la presente ley o en otras disposiciones legales o reglamentarias.

Con todo, sólo habrá lugar a la indemnización, en este evento, si se acreditare relación de causa a efecto entre la infracción y el daño producido”<sup>14</sup>.

De la sola lectura de estos tres artículos podemos inferir que 1) se establece un sistema de responsabilidad subjetivo debido a la consideración sobre la culpa y dolo para cometer daño ambiental, por lo que el legitimado activo será quien deba probar sus elementos; 2) que tenemos una norma de presunción de responsabilidad en la cual el acto u omisión debe referirse a la infracción de un gran espectro de normas de carácter ambiental, es decir, tendientes a la protección, preservación o conservación del medio ambiente, y 3) que la redacción resulta imprecisa, debido a que la presunción de responsabilidad no abarca todos los elementos de ella, ya que en el último

<sup>14</sup> Ley N° 19.300 de 1994.

inciso del artículo 52 se expone que el nexo causal deberá probarse, siendo así también necesario probar el daño, por lo que esta presunción se refiere a la culpa, ya que establece el estándar de diligencia esperable del sujeto pasivo, que será la observancia de la normativa ambiental vigente. Por lo expuesto, que nos encontremos con un sistema de responsabilidad subjetivo con esta presunción de culpa, no se debe inferir que la culpa, a diferencia de la responsabilidad objetiva, no se analice, sino que la carga de la prueba se invierte siendo el legitimado pasivo quien pruebe su diligencia en caso de infringir normativa ambiental, debido a que se trata de una presunción simplemente legal, admitiendo prueba en contrario.

En definitiva, producido un daño ambiental con infracción de las normas mencionadas en el artículo 52, para efectos de la acción de reparación y por la aplicación de la presunción de responsabilidad, que invierte la carga de la prueba, corresponderá al demandado acreditar que sus actos no fueron culpables ni provocaron el daño ambiental reclamado<sup>15</sup>.

#### *A) Historia de la Ley N° 19.300*

Del estudio de la historia de la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente, hay ciertas secciones que nos explican por qué no se optó por un sistema de responsabilidad objetivo y por qué se prefirió una presunción de culpa. Respecto a ello, en la Ley N° 19.300, originalmente en el Mensaje Presidencial se proponía una suerte de responsabilidad objetiva; sin embargo, los redactores no la plasmaron de forma literal, ya que aun así existían normas que denotaban la subjetividad. Así se señalaba que se incurriría en responsabilidad por daño ambiental cuando existiese la infracción normativa a través de una presunción legal. Respecto a lo mismo, en el Primer Informe de Comisión de Recursos Naturales y de Hacienda estuvieron por mantener la propuesta del Ejecutivo a fin de seguir la tendencia ambiental en legislaciones más avanzadas, las cuales ya se plasmaban en ciertas leyes adoptadas por Chile, a modo de ejemplo, la Convención de Viena sobre Responsabilidad Civil por Daños Nucleares, aprobada por Decreto Supremo N° 18 del año 1990.

Dentro del Mensaje Presidencial, explicándose los principios en los que se fundó la ley, se expone:

---

<sup>15</sup> ROPERT y SAAVEDRA (2004), p. 251.



“[...] en cuarto lugar, están las normas sobre responsabilidad. Dichas disposiciones no sólo pretenden hacer efectivo el principio de reparación del daño causado, tanto en el patrimonio de cualquier particular, como en el denominado patrimonio ambiental, sino que también persiguen un objetivo de prevención general. Esto es, inhibir a los particulares de causar daños al medio ambiente, en virtud de un sistema de sanciones pecuniarias y obligaciones de restaurar el daño causado, que les impida realizar sus actividades productivas sin tener en consideración que, además de indemnizar a los particulares en su patrimonio, deberán responder con las otras modalidades establecidas que aumentan notablemente los costos de transgredir las disposiciones ambientales [...]”<sup>16</sup>.

Sobre esto, en el Informe de la Comisión se refiere sobre lo anterior:

“[...] El Ejecutivo, por su parte, en el Mensaje, estableció una suerte de responsabilidad objetiva, señalando que la responsabilidad por daño ambiental nace por infracción de las normas, por una presunción legal en virtud de la cual la persona respectiva se presume responsable si el daño ambiental tiene lugar por infracción a las normas, a los planes o a las regulaciones especiales [...]”<sup>17</sup>.

Se observa que el principal argumento para la disposición del sistema objetivo por parte de la comisión y del Ejecutivo es que no se debe dar el enfoque solamente en el daño ambiental una vez ya provocado, sino que también se debe buscar un ánimo social tendiente al principio preventivo, es decir, que se “tema” a generar el riesgo por parte de la población, con el fin de que, en vez de reparar una vez el daño causado, se adopten medidas a fin de no concretar el mero riesgo.

En la misma línea argumentativa, en el Informe de Comisión Técnica de la ley se expresa:

“[...] vuestra Comisión estimó que la opción de someter la responsabilidad civil por daño al medio ambiente al régimen de responsabilidad subjetiva, como lo propone el H. Senado, no sería la respuesta jurídica adecuada para un nuevo ordenamiento jurídicoambiental (sic). De este modo, vuestra Comisión propone someter esta responsabilidad al régimen de ‘responsabilidad objetiva’ o ‘por riesgo’ propugnado por la doctrina que hoy surge con fuerza en el mundo, como instrumento de contención al desequilibrio producido por inadvertencia oportuna de una política defensiva del medio ambiente [...]”<sup>18</sup>.

<sup>16</sup> BIBLIOTECA DEL CONGRESO NACIONAL, Historia de la Ley N° 19.300, p. 10.

<sup>17</sup> BIBLIOTECA DEL CONGRESO NACIONAL, Historia de la Ley N° 19.300, p. 360.

<sup>18</sup> BIBLIOTECA DEL CONGRESO NACIONAL, Historia de la Ley N° 19.300, p. 348.

Importante es este argumento, pues bien plantea que brinda una mayor protección al bien jurídico tutelado (medio ambiente) el sistema objetivo, porque en ese momento en Chile no había una adecuada protección a este por su tendencia a la sectorización de normas y poca fiscalización, existiendo ya demasiada vulneración y que urgía un sistema que viniera a frenar esta situación.

La discusión del proyecto en Sala de Diputados cuenta con la intervención del diputado Elgueta, que indica apoyar la moción de una responsabilidad objetiva:

“[...] Uno de los creadores de la teoría de la responsabilidad objetiva, George Ripert, en su obra “La regla moral en las obligaciones civiles”, afirma que el hombre es responsable por los riesgos que él mismo ha originado. Indudablemente, si una persona levanta una industria o construye alguna obra de infraestructura, está creando un riesgo, y deberá responder en caso de que provoque daño.

La responsabilidad objetiva, según los civilistas, se emplea corrientemente con el objeto de precisar que no es necesario el análisis de la conducta del sujeto. Deriva, simplemente, del hecho material de que el autor ha causado el daño y, por otro lado, de que la culpa, que en el mismo sistema tradicional establece sólo la responsabilidad de la gente, es una calidad moral y, por lo tanto, subjetiva de este hombre [...]”<sup>19</sup>.

Por lo que, conforme a los argumentos anteriormente planteados, parecía ser hasta este punto que la responsabilidad objetiva era la mejor forma de protección y alivianar al Estado de la prueba del daño ambiental. Por el contrario, la responsabilidad subjetiva fue presentada como una alternativa extraordinariamente difícil y onerosa<sup>20</sup>, señalándose que la normativa debiese tender a un estado de prevención general, para así no tener que llegar a hacer una análisis de las buenas o malas intenciones o cuidados de los ejecutores de daño, sino simplemente centrar el foco de atención en si existía infracción legal con el resultado de un daño.

La discusión en el Senado, sin embargo, estanca el avance que se estaba proponiendo sobre responsabilidad objetiva hasta ahora, debido a que es en esta instancia donde se plasma en el proyecto de ley la responsabilidad

---

<sup>19</sup> BIBLIOTECA DEL CONGRESO NACIONAL, Historia de la Ley N° 19.300, p. 418.

<sup>20</sup> BIBLIOTECA DEL CONGRESO NACIONAL, Historia de la Ley N° 19.300, p. 435.

subjetiva y es aprobado de esta forma. Los argumentos sostenidos en dicha instancia legislativa se basan también en los principios sobre los cuales querían cimentar la ley marco sobre medio ambiente, pero en este caso y, al contrario de la responsabilidad objetiva, el argumento principal fue el principio de gradualidad.

Al respecto se señala:

“[...] atendido el hecho de estar fuertemente arraigado en nuestra realidad y en nuestra cultura jurídica el elemento subjetivo dolo o culpa, se estimó en el Senado que un avance gradual hacia un sistema general de responsabilidad sin culpa u objetiva aconsejaba, en una primera fase, seguir con el modelo tradicional, pero acercándose en sus efectos al modelo objetivo a través del mecanismo de las presunciones. También se consideró de especial relevancia no retroceder en aquellas áreas de la legislación ambiental que han avanzado hacia la responsabilidad objetiva [...]”<sup>21</sup>.

El senador Cantuarias igualmente estipula en contra de la responsabilidad objetiva, sosteniendo:

“[...] en verdad, desde un punto de vista de estricto derecho, de aprovechamiento de los recursos naturales y de una utilización racional de los mismos resulta inaceptable la idea de que la contaminación se produce a partir del momento en que la norma es superada o vulnerada. Además, el aceptar dicha tesis y sus consecuencias en el texto en estudio –recordemos que las restantes disposiciones y regulaciones no están vinculadas a esta definición– nos impediría toda acción preventiva, lo cual debilitaría la normativa.

En lo personal, entiendo el espíritu con que se formula la indicación, pero estimo que simplemente representa una equivocación [...]”<sup>22</sup>.

En otras palabras, argumenta que no se puede esperar que siempre exista una norma la cual se debe vulnerar para que exista el daño ambiental, y que inclusive no es bueno acorde al principio preventivo, ya que los titulares de un posible proyecto, a modo de ejemplo, solo se preocuparían de no sobrepasar las normas, no alentados por el cuidado al medio ambiente, sino afectarlo hasta la medida de lo que les permita la ley.

“El Ejecutivo dejó constancia de tratarse de una materia particularmente compleja y haciendo presente que el proyecto avanza desde la responsabilidad

<sup>21</sup> BIBLIOTECA DEL CONGRESO NACIONAL, Historia de la Ley N° 19.300, p. 348.

<sup>22</sup> BIBLIOTECA DEL CONGRESO NACIONAL, Historia de la Ley N° 19.300, p. 282.

subjetiva, que es la norma general hoy vigente en el ordenamiento jurídico chileno, respetando las disposiciones legales especiales que hoy hacen referencia a un sistema de responsabilidad objetiva, por la vía de establecer presunciones de responsabilidad en el caso de violación de la norma [...]”<sup>23</sup>.

De acuerdo al principio de gradualidad, en el que se cimienta la propuesta de una responsabilidad subjetiva y que se encuentra en el Mensaje Presidencial de la Ley N° 19.300, no se pretende exigir de un día para otro el cumplimiento de los estándares ambientales más exigentes, finalizándose así en la concreción de un sistema de responsabilidad subjetivo<sup>24</sup>.

### *B) Corriente legislativa*

Lo que se pretendió al redactar finalmente la normativa con una responsabilidad subjetiva y que contara con una presunción en el caso de infringir normativas ambientales, es de instaurar, en un principio, normas que fueran de fácil cumplimiento para la población al decirnos que ya estaba fuertemente arraigado en el país este tipo de reproche a la conducta. Esto se respalda por la Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo que fue el móvil de la Ley N° 19.300, consagrado en los Principios N° 7 y N° 11, en los cuales se habla de responsabilidades diferenciadas entre los Estados miembros según su nivel de desarrollo, donde la normativa que se dicte en cada uno debe reflejar el contexto ambiental y de desarrollo en el que se ve inmerso el país<sup>25</sup>, justificándose así el no implementar un sistema objetivo que era más exigente y avanzado en la materia, luego de venir de un sistema disperso, escasamente regulado y poco conocido. Así y en línea con lo establecido en la Declaración, resulta el sistema subjetivo más adecuado teniendo en cuenta el desarrollo de la responsabilidad y materia ambiental en Chile, evitando el representar un costo social y económico elevado e injustificado, por ser este un país en vías en desarrollo.

Pese a lo anterior, sí se ve el interés de lograr la mejor protección al medio ambiente, debido a que, gracias al mismo principio de gradualidad, el objetivo es avanzar de a poco a estándares más altos de exigencia, y por

<sup>23</sup> BIBLIOTECA DEL CONGRESO NACIONAL, Historia de la Ley N° 19.300, p. 399.

<sup>24</sup> Apuntes de las clases del profesor Federico Díaz Chacón tomados en la asignatura Derecho Ambiental, en el primer semestre de 2018, por la autora de este artículo. .

<sup>25</sup> Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo (1992), pp. 2 y 3.

el principio de no regresión, a tender siempre a una mejor protección y no retroceder en lo ya implementado. Por lo que pareciera ser que el legislador quiso que eventualmente se pudiera instaurar en Chile, de manera paulatina, el sistema de responsabilidad objetivo y que a esa fecha se veía como una protección desmesurada, no concordante con la realidad.

### 3. ANÁLISIS JURISPRUDENCIAL DE LA APRECIACIÓN DEL DAÑO AMBIENTAL EN LOS TRIBUNALES AMBIENTALES

Los tribunales ambientales (en adelante TA) son creados por la Ley N° 20.600, publicada el 28 de junio de 2012, por la necesidad de un órgano técnico y de control en el área. En el marco de su competencia, los TA conocen de una gran parte del contencioso-administrativo ambiental y, además, de las demandas para la reparación del daño ambiental en procedimientos diversos. Desde el punto de vista de los presupuestos procesales, la Ley N° 19.300 faculta para deducir demandas a las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas que hayan sufrido un daño o perjuicio, a las municipalidades por los hechos acaecidos dentro de su comuna y al Estado a través del Consejo de Defensa del Estado.

El Primer Tribunal Ambiental que comienza a funcionar es el establecido en Santiago en marzo de 2013, con competencia en las Regiones de Valparaíso, Metropolitana, O'Higgins y Maule; el segundo en entrar en funcionamiento es el Tribunal Ambiental de Valdivia, en diciembre de 2013, con competencia en las Regiones del Ñuble, Biobío, La Araucanía, Los Ríos, Los Lagos, Aysén del General Carlos Ibáñez del Campo y Magallanes y la Antártica Chilena. Por último, entra en funcionamiento en septiembre de 2017 el Tribunal Ambiental en la comuna de Antofagasta, abarcando a Regiones de Arica y Parinacota, Tarapacá, Antofagasta, Atacama y Coquimbo<sup>26</sup>.

De lo recogido en las sentencias donde se demanda por daño ambiental, se analizó lo dispuesto por los TA al momento de resolver sobre la culpa y dolo, la presunción del artículo 52 y cómo argumenta al momento de alegarse incorporarse material probatorio de diligencia por la parte de la demandada.

<sup>26</sup> Ley N° 20.600 de 2012.

### 3.1. Corriente jurisprudencial

Conforme se expondrá a continuación, existe una tendencia distinta en el Segundo y Tercer Tribunal Ambiental. Variará cómo se genera la presunción, ya que no todas las normas son consideradas para entrar en la categoría exigida por el artículo 52 de la Ley N° 19.300. Además, la culpa es apreciada de forma distinta en uno y otro, destacando algunas sentencias relevantes, para concluir cómo se falla en la práctica.

#### A) *Segundo Tribunal Ambiental*

Podemos observar que en el Segundo Tribunal Ambiental, en todas las demandas por daño ambiental se aprobaron (acogieron) con la configuración de la presunción, inclusive sin referirse a los demás elementos de la responsabilidad una vez probado el daño y la infracción normativa. Como las que fueron rechazadas lo han sido por falta de prueba en el daño y no mencionan el elemento subjetivo, no nos referiremos a ellas, y estudiar las que sí han sido acogidas. Para efectos del análisis de las normas establecidas en el artículo 52 de la Ley N° 19.300, se expondrá la jerarquía de las normas vulneradas al momento de probar la responsabilidad y admitir la presunción.

- Rol D-6-2013<sup>27</sup>: se infringe el Código de Aguas en cuanto a exigencias de permisos de extracción de áridos que buscan evitar el daño ambiental. Además, se vulnera la Ley N° 19.300, debido a que la actividad genera efectos enumerados por el artículo 11 de la antedicha norma, debiendo por ello haberse realizado un Estudio de Impacto Ambiental previo. Se resuelve que las obras en cuestión son de aquellas que necesitan autorización de la Dirección Regional de Aguas, y que el demandado no contaba con los permisos respectivos. En este caso, el Código de Aguas que se invoca en la demanda no correspondía a leyes medioambientales, pero se considera legislación de relevancia ambiental deliberada a juicio del tribunal. El daño es probado, además de otros argumentos, planteando que, al generarse los efectos del artículo 11 de la Ley N° 19.300<sup>28</sup>, se produce un riesgo

<sup>27</sup> “Estado de Chile con Servicios Generales Larenas Ltda.” (2014).

<sup>28</sup> Artículo 11 de la Ley N° 19.300 de 1994:

[...] “a) Riesgo para la salud de la población, debido a la cantidad y calidad de efluentes, emisiones o residuos;

de daño significativo derivado de la intervención del cauce hídrico mencionado en autos. Dicho riesgo se constituye como daño, ya que no es visto como la extensión material de detrimento que hubo, sino sobre la significancia de los deterioros al ser un ecosistema frágil el que fue alterado. No se refieren al elemento subjetivo.

- Rol D-14-2014: SCM Tambillos infringe normativa del Código Sanitario, Decreto Supremo con Fuerza de Ley N° 725, del año 1967, en específico el Decreto Supremo N° 148, de 2004, sobre manejo de residuos peligrosos, fundándose en esto el tribunal para exponer que se trataba de normas sobre protección ambiental que se refiere el artículo 52 de la Ley N° 19.300. Se discute solo si hubo infracción o no a la normativa para establecer la presunción, y se estima que no se entregó prueba suficiente para desvirtuarla. SCM Tambillos solo se limitó a señalar que “las normas referidas no tienen relación con las causas de dicho derrame”<sup>29</sup>, por lo tanto tampoco se analiza el elemento subjetivo de la culpa, sino la infracción y correcta aplicación de las normas. En esta sentencia se establece que la presunción se extiende al nexo causal.
- Rol D-15-2015<sup>30</sup>: se infringe normativa de la Ley N° 19.300 al no ingresar el proyecto al SEIA; Ley N° 20.083 sobre recuperación de bosque nativo, ya que Minera Española corta bosque nativo sin tener antes un plan de manejo aprobado por CONAF; decretos supremos en los cuales se encuentra prohibida la corta de especies

---

b) Efectos adversos significativos sobre la cantidad y calidad de los recursos naturales renovables, incluidos el suelo, agua y aire;

c) Reasentamiento de comunidades humanas, o alteración significativa de los sistemas de vida y costumbres de grupos humanos;

d) Localización en o próxima a poblaciones, recursos y áreas protegidas, sitios prioritarios para la conservación, humedales protegidos y glaciares, susceptibles de ser afectados, así como el valor ambiental del territorio en que se pretende emplazar;

e) Alteración significativa, en términos de magnitud o duración, del valor paisajístico o turístico de una zona, y

f) Alteración de monumentos, sitios con valor antropológico, arqueológico, histórico y, en general, los pertenecientes al patrimonio cultural [...]”.

<sup>29</sup> “Inversiones J y B Limitada con Sociedad Contractual Minera Tambillos y otro” (2016).

<sup>30</sup> “Ilustre Municipalidad de Maipú con Minera Española Chile Limitada” (2017).

nativas en el norte de la provincia de Tarapacá; resolución del gobierno regional, ya que se infringe un instrumento de planificación territorial y este contemplaba áreas de preservación ecológica. El tribunal concluye que es manifiesta la infracción a las Leyes 19.300 y N° 20.083, por lo tanto, se configura la presunción, sin referirse más allá al elemento subjetivo. Además en esta sentencia se indica que la presunción se extiende al nexo causal.

- Rol D-25-2016: Pampa Camarones no cumple con lo establecido en su propia RCA, vulnerando así al artículo 24 inciso final de la Ley N° 19.300, formándose la presunción. Aun así, el tribunal se refiere al elemento subjetivo, indicando que Pampa Camarones SpA actuó con negligencia por no ejecutar la intervención del sitio afectado de acuerdo a lo comprometido por ella misma cuando ingresó al Sistema de Evaluación Ambiental<sup>31</sup>.
- Rol D-23-2016: se configura la misma situación anterior. Por infracciones a tres RCA, se configura la presunción, por ser normas sobre protección, preservación o conservación ambientales. Se menciona que el estándar de diligencia exigido es el cumplimiento de la normativa ambiental general (Ley N° 19.300) y las obligaciones establecidas en las RCA respectivas<sup>32</sup>, al vulnerarse las normas, se establece la presunción sin detenerse a observar si hubo o no diligencia (alegada en la contestación).
- Rol D-27-2016: existe una omisión negligente debido a que en la misma RCA establecía que el titular debía adoptar medidas ante la ocurrencia de impactos no previstos. Se sostiene por la demandada que el daño fue generado fuera del área de influencia del proyecto sometido al Sistema de Evaluación Ambiental, por lo que no tendrían un estándar de diligencia delimitado en ello. Expone el tribunal que para eso mismo existen las propuestas de impactos no previstos, por lo tanto, el demandado debió haber informado a la autoridad respectiva de ellos. Así señala que “todo” el que culposa o dolosamente cause un impacto al medio ambiente debe resarcirlo sea este el titular de un proyecto o no, y por existir omisión culpa-

---

<sup>31</sup> “Estado de Chile con Pampa Camarones S.A.” (2018).

<sup>32</sup> “Velozo Rencoret Hugo Rafael y otros en contra de Consorcio Santa Marta S.A.” (2018).



ble de información de impacto no previsto y de adoptar medidas urgentes se configura omisión culpable, y que, en consecuencia, se vulneran las propias RCA<sup>33</sup>. Es interesante observar aquí cómo el tribunal primero se pronuncia sobre la existencia de culpa o no, y luego, gracias a la efectiva existencia, se configuró la presunción.

- Rol D-32-2016<sup>34</sup>: sucede la misma situación anterior, en la que se configura omisión culposa por no cumplirse lo establecido en las respectivas RCA, y gracias a esto se configuran los requisitos que forman la presunción.

En algunas sentencias no se forma la presunción, y en ellas no ha sido probado el daño. Sin embargo, en la causa D-17-2015, la cual se rechaza por no probarse el daño, fue recurrida ante la Corte Suprema de casación en el fondo por falta a la sana crítica. La Corte en efecto falló que la Municipalidad de Nogales sí era responsable de haber cometido daño ambiental, y en ella se pronuncia, además, sobre la presunción estableciendo “que efectivamente la Planta de Tratamiento infringió la normativa sectorial que regula la materia en estudio y, por lo tanto, se configura la presunción de responsabilidad del artículo 52 de la Ley N° 19.300, en tanto los autores del daño de que se trata infringieron normas sobre protección, preservación o conservación ambiental”<sup>35</sup>, por lo que vemos que en esta sentencia, que fue rechazada por falta de significancia de daño, al ser recurrida ante la Corte Suprema, de igual forma se refieren a la forma en que se configura la presunción, en este caso, de normas sectoriales que tienen como fin el mismo establecido en el artículo 52, sin hacer hincapié en el elemento subjetivo.

### *B) Tercer Tribunal Ambiental*

El panorama cambia en este tribunal. Pareciera ser más difícil para la parte demandante probar la falta de diligencia y que se forme la presun-

---

<sup>33</sup> “Estado de Chile con Sociedad Contractual Minera Compañía Minera Maricunga” (2018).

<sup>34</sup> “Vega Puelles Manuel Humberto con Minera Montecarmelo Sociedad Anónima” (2019).

<sup>35</sup> “Junta de Vecinos Villa Disputada de Las Condes y otro con Ilustre Municipalidad de Nogales” (2018).

ción, y se analiza la culpa, mencionándose antes de generar la presunción, incluso, por lo que se expondrá el argumento que implementa el tribunal.

- Rol D-3-2014: esta sentencia es relevante, ya que, a diferencia del Segundo Tribunal Ambiental, acá consideran que la presunción de culpa no se configura cuando el titular del proyecto no ingresó su actividad al Servicio de Evaluación de Impacto Ambiental cuando tuvo que hacerlo, a diferencia de las sentencias D-6-2013 y D-15-2015 del Segundo Tribunal. Al efecto disponen que “la discusión de las partes sobre si la actividad extractiva de la Sra. Carrasco debió o no ser evaluada ambientalmente es una materia sobre la que deberá pronunciarse el Servicio de Evaluación Ambiental. La elusión o no al SEIA es irrelevante en el análisis de la culpa en este caso, puesto que no se adecúa a ninguna de las hipótesis que hacen presumir legalmente la responsabilidad del autor de daño ambiental, conforme lo dispone el artículo 52 inciso primero de la LBGMA. Por esta razón, estos sentenciadores desecharán la existencia de culpa infraccional”<sup>36</sup>. Sin embargo, posteriormente se da por probada la culpa basándose en el régimen supletorio extracontractual.
- Rol D-13-2015: en una línea similar, al desechar la presunción por no estar literalmente la norma incluida dentro del artículo 52 de la Ley N° 19.300, en esta sentencia se descarta por estar basada en un decreto supremo sobre operación de un vertedero municipal, por lo que el tribunal decide analizar la culpa probada. Contrario a lo que se pensaría, el tribunal decide argumentar la culpa probada bajo la misma normativa que se intenta configurar la presunción, exponiendo que “se observa que la Municipalidad ha actuado al margen de los deberes legales que impone a la actividad de rellenos sanitarios regulada en el DS N° 189/2005. En consecuencia, se cumple un estándar jurídico suficiente de falta de servicio producto del actuar negligente que implica asimilarlo como culpa imputable a la Municipalidad”<sup>37</sup>. Esta sentencia fue llevada a la Corte Suprema, alegando que se había fallado en *ultra petita*, debido a que la parte demandada solo alegó la presunción de culpa, no refiriéndose

---

<sup>36</sup> “I. Municipalidad de Río Negro con Seimura Carrasco Valdeavellano” (2016).

<sup>37</sup> “Justo Miranda Vera y otro con Ilustre Municipalidad de Puerto Natales” (2016).

- a la culpa probada. Ingresada con Rol N° 47890-2016, exponen que “se concluye que no existe discordancia alguna entre lo pedido y lo concedido, por cuanto el fallo impugnado otorga aquello que fue solicitado por la parte demandante. En este aspecto se debe precisar que la circunstancia que los actores hayan demandado la responsabilidad bajo el supuesto de culpa presunta por infracción a la ley y reglamentos, no impide que los sentenciadores la establezcan sin acudir a las presunciones establecidas en favor de los demandantes. En efecto, los tribunales para resolver el asunto sometido a su decisión están facultados para revisar el derecho aplicable, siempre que se encuentre conforme a los presupuestos de la acción intentada, actividad que realizó el Tercer Tribunal Ambiental, determinando que la demandada había incurrido en una actuación negligente o culpable. Así, sólo cabe determinar que no es efectivo que los sentenciadores incurrieran en el vicio invocado, toda vez que frente al principio de congruencia se erige otro principio: *iura novit curiat*, en el sentido que el juez conoce y aplica el derecho, sin que ello afecte la *causa petendi*”<sup>38</sup>.
- Rol D-24-2017: en esta sentencia, es curioso observar cómo el tribunal tiende a configurar la culpabilidad según el sistema de responsabilidad subjetivo, y luego se refiere a la presunción, como se indica: “No obstante, en el ámbito municipal, existe una norma especial en materia de responsabilidad, en la Ley N° 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades, cuyo art. 152 dispone que ‘las municipalidades incurrirán en responsabilidad por los daños que causen, la que procederá principalmente por falta de servicio’, factor de imputación que, en concepto de la Corte Suprema, ‘se presenta como una deficiencia o mal funcionamiento del servicio en relación a la conducta normal que se espera de él y estimándose que ello concurre cuando el servicio no funciona debiendo hacerlo y cuando funciona irregular o tardíamente’ (C.S., Rol N° 9196-2017), constituyendo, por tanto, la culpa o negligencia del órgano administrativo. Todo ello, sin perjuicio de la presunción de responsabilidad del art. 52 de la LBGMA que, ante determinadas infracciones e incumplimientos normativos, permite prescindir de dicha culpabilidad, negligencia o falta del servicio, objetivando la respon-

---

<sup>38</sup> Ídem.

sabilidad ambiental”<sup>39</sup>. Luego se pronuncian respecto a las normas que hacen operar la presunción señalando: “Que, sin perjuicio de lo razonado precedentemente, y a mayor abundamiento, a la misma conclusión se llega por aplicación de la presunción del art. 52 de la LBGMA invocada por la Demandante en contra de la Demandada [...]. Todo ello basta para tener por acreditado el incumplimiento de las normas de protección del patrimonio cultural reconocidas en el mencionado art. 44 de la Ordenanza Municipal en el que habría incurrido la demandada, las que, en concepto de este Tribunal, son normas de ‘protección, preservación o conservación ambientales’, en los términos del art. 52 de la LBGMA, lo que hace aplicable la presunción allí contemplada y que no ha sido desvirtuada por la demandada”<sup>40</sup>.

- Rol D-23-2016: se da nuevamente la situación de referirse primero a la culpa probada y luego a configurar la presunción, exponen respecto a la actividad que “se realizó en condiciones de permanencia o habitualidad en el tiempo, y en un volumen que es imposible desatender, lo que permite presumir que, al menos, se operó con negligencia o culpa, pues pudiendo evitar la destrucción del hábitat natural descrito, se optó por tolerar y continuar por años con dicha explotación. Por de pronto, la actitud de los demandados es reprochable, pues permitieron la extracción de áridos en contravención –y total desprecio– de las normas de protección ambiental, contenidas en la normativa sobre corta de bosque nativo y de evaluación de impacto ambiental”. Por consiguiente se refiere a la presunción, ya que el proyecto debió ingresar a Evaluación de Impacto Ambiental, ya que “no ha ingresado al SEIA y que se trata de una actividad que ha superado con creces el límite que establece la normativa. Lo anterior, configura, de por sí, la presunción de responsabilidad contenida en el art. 52 de la LBGMA, que no ha sido desvirtuada en autos, sino que, por el contrario, se ha visto reforzada en virtud de lo expresado en el considerando precedente”<sup>41</sup>.

<sup>39</sup> “Comité de Defensa Patrimonial de Los Ángeles con I. Municipalidad de Los Ángeles” (2017).

<sup>40</sup> “Comité de Defensa Patrimonial de Los Ángeles con I. Municipalidad de Los Ángeles” (2017).

<sup>41</sup> “Carlos Margozzini Cahis y otros con Jermán Jose Kuschel Pohl” (2018).

- Rol D-7-2015: se expone acá que como funciona la presunción, diciendo que para la demandada “la carga de la prueba se invierte. De modo que ENDESA tiene el peso de producción de prueba de eventuales excusas como su posible diligencia, su imposibilidad de cumplir la regla infringida o alguna causal de justificación. Estas últimas defensas provienen de la aplicación de las normas sobre la responsabilidad extracontractual del Derecho Civil, conforme el art. 51 LBGMA [...] Que, ENDESA presentó un cúmulo de documentos que a su juicio probarían su diligencia [...]. Con todo, el Tribunal estima que ENDESA falla en demostrar su diligencia al listar sus RCA y cumplimiento normativo, pues la diligencia no se reduce a acciones que se pueden considerar meritorias en forma aislada, sino que se refiere al esfuerzo puesto para que el ilícito no ocurriera. [...] La Demandada tampoco demostró su activo interés por mejorar sus estándares ambientales *motu proprio*, ya sea por la vía de someter voluntariamente la Unidad 1 al SEIA o evitar por todos los medios incumplir la normativa ambiental. [...] De esta forma, ENDESA no logró persuadir a estos sentenciadores que sus acciones puedan ser valoradas en conjunto como superiores al juicio de reproche que el art. 52 LBGMA le hace en relación con su gestión culposa del CT Bocamina<sup>42</sup>.

Esta sentencia es importante en este análisis, ya que aquí sí se analiza el elemento subjetivo. Se intenta dilucidar si a pesar de las pruebas aportadas por la empresa ENDESA, hubo un actuar diligente o esperable en sus circunstancias, que, una vez más, es el cumplimiento de la normativa ambiental vigente, por lo tanto y a pesar de que se intenta configurar el elemento subjetivo antes de la presunción, el argumento es el mismo en ambos.

- Rol D-11-2015: esta sentencia es particular, y se incluye ya que, a pesar de que es rechazada, sufre esta consecuencia justamente por el elemento subjetivo de la responsabilidad. Como no se probó la configuración de la presunción, se pasa a observar la falta de diligencia; sin embargo, esta no fue alegada por la parte demandante, por lo que se desecha la responsabilidad, aun cuando hubo daño. Se indica: “[...] los demandantes no probaron infracción alguna de

---

<sup>42</sup> “Herminio Bautista Carrillo con Empresa Nacional de Electricidad S.A.” (2018).

COLBÚN a la normativa ambiental específica que conlleva la culpa infraccional del art. 52 LBGMA. Además, cumpliendo con la carga de la persuasión, la demandada aportó evidencia que efectivamente cumple con la Norma de Emisión de Termoeléctricas. [...] Por lo tanto, estos sentenciadores desecharán este tipo de culpa por parte de COLBÚN [...] en relación con la infracción a usos normativos (*lex artis*), los demandantes no lo alegaron ni probaron; por lo que el Tribunal desechará este tipo de culpa por parte de COLBÚN. [...] referido a la culpa sobre el deber de cuidado establecido por los jueces, la doctrina entiende que son los demandantes quienes deben probar el hecho material de COLBÚN que debe ser reprochado; además de evidenciar ‘[...] cuál es la conducta que habría observado una persona diligente, atendidas las circunstancias del caso’ (Barros 2006: 144). [...] el hecho denunciado por los demandantes, no fue elaborado en términos de proponer la conducta alternativa que habría observado una persona —empresa— diligente en este caso. Estos sentenciadores estiman que en ausencia de una conducta alternativa argumentada —y probada— por los demandantes, COLBÚN no puede ser considerada responsable del daño ambiental. El Tribunal no puede determinar la culpa de la demandada sin que exista debate entre las partes sobre cuál debe ser la conducta que habría observado una empresa diligente en este caso. [...]. Que, los arts. 3º y 51 LBGMA requieren que el daño ambiental sea culpable. De no probarse la culpabilidad, el demandado no responde por los daños atribuibles a su conducta, pues esta última no contraviene un deber de cuidado”<sup>43</sup>.

### 3.2. Argumento jurisprudencial

Comenzando con el Segundo Tribunal Ambiental respecto a sus sentencias, hay puntos importantes a destacar. En primer lugar, en la defensa de la parte demandada no se centran en probar la diligencia, sino en argumentar que no hubo ninguna norma infringida. Sin embargo, en la causa D-24-2016, la parte demandada intenta fundar que las RCA no son una normativa ni reglamento como lo exige el artículo 52. En su defensa

<sup>43</sup> “Héctor Rubén Sanhueza y otros con Colbún S.A.” (2018).

exponen que “se intenta configurar una presunción legal basada en el supuesto incumplimiento de una autorización de funcionamiento –RCA N°266/2009 en el caso particular–, la que no constituye en ningún caso una disposición legal o reglamentaria como exige el artículo 52 de la ley 19.300. Más aun, la demandada alega que el libelo buscaría establecer un régimen de responsabilidad objetiva, señalando que no aplica al caso ya que dicho régimen debe tener una fuente legal [...] Agrega que los regímenes de responsabilidad son de derecho estricto, porque constituyen una excepción a la regla a general [...] por ello, no es posible una aplicación ‘genérica y antojadiza’”<sup>44</sup>. A pesar de que en esta sentencia no se prueba el daño, en la causa D-32-2016 se indica, en cuanto al concepto de “normas sobre protección, preservación o conservación ambientales” a las que se refiere el artículo 52, que “este debe entenderse inclusivo de aquellas leyes, regulaciones u otras normas que tengan un objeto ambiental definido. El hecho que aquel no haya sido definido jurídicamente obliga a una exegesis que, pese a formularse en el marco de una presunción simplemente legal, llevar a entenderlo conforme su tenor literal lo indica: un concepto amplio de normativa que trasunte la protección, preservación o conservación del medio ambiente”<sup>45</sup>, por lo que no toda vulneración a normas queda incluida; sin embargo, todo daño ambiental producido vulneró una o más normas con este fin ambiental, por lo tanto, lo que se exige es que la norma sea legislación de relevancia ambiental deliberada, lo que da como resultado un espectro amplio de normas que no necesariamente serán regulaciones ambientales, como por ejemplo, el Código de Aguas, como es establecido en la sentencia D-6-2013, la cual fue la primera sentencia sobre daño ambiental por un tribunal ambiental en Chile.

Por otro lado, en cuanto a lo que se tiene por “infracción” que exige el artículo 52 en la causa D-27-2016 se establece que el tribunal, prescindiría de una sanción de la Superintendencia del Medio Ambiente cuando un proyecto no ha ingresado al SEIA, acogiendo así las demandas por haberse vulnerado la normativa de la Ley N° 19.300, naciendo la presunción. La defensa en esta causa plantea la inexistencia de un procedimiento sancio-

---

<sup>44</sup> “Junta de Vigilancia de la Tercera Sección del Río Mapocho con Aguas Andinas S.A.” (2017).

<sup>45</sup> “Vega Puelles Manuel Humberto con Minera Montecarmelo Sociedad Anónima” (2019).

natorio en contra de la misma empresa, por lo cual no sería responsable de infracción normativa. Al efecto expone que “es improcedente aplicar la presunción de culpa del artículo 52 de la ley N°19.300 y que debe aplicarse el régimen general en materia de carga probatoria”<sup>46</sup>. Señala que, para que sea aplicable la presunción, es necesario que concurran ciertos presupuestos los cuales deben ser interpretados de manera estricta. Refiere que el procedimiento sancionatorio en su contra no ha concluido, por existir recursos pendientes en contra de la resolución sancionatoria, por lo cual no puede considerarse aun que es responsable de infracción a normas ambientales<sup>47</sup>. Sin embargo, y aunque el tribunal no se refiere a este punto en específico en la sentencia, se configura de igual forma la presunción por probarse que estaban vulneradas las RCA del proyecto, por lo que se infiere que no es necesaria una previa constatación de infracción del SMA para generar responsabilidad.

Por último, una vez probado el daño y la infracción de normativa exigido en el artículo 52 no se pronuncian sobre los demás elementos, ya que se establece que la presunción alcanza también al nexo causal. En efecto, en varias sentencias se alude a lo mismo, y fundadas en la causa Rol N° 21327-2014 de la Corte Suprema señala:

“Que constatado que el autor del daño incumplió la normativa legal anotada, afirmación no desvirtuada, se configura la referida presunción de responsabilidad contemplada en el artículo 52 de la Ley N° 19.300, presunción legal que descansa en la culpabilidad del ejecutor de la acción que se reprocha. Se trata de una culpa infraccional, en cuya virtud se presume la responsabilidad del autor del daño ambiental. Y del mismo modo se tiene por establecida la causalidad de su conducta culpable con el daño provocado, puesto que si el demandado hubiere cumplido las exigencias de las normas ambientales citadas, se habrían evitado los daños al medio ambiente que se acusan”<sup>48</sup>.

En efecto, el artículo 52 exige que sea normativa con una finalidad específica de protección, conservación y preservación del medio ambiente que son tendientes a evitar el daño ambiental; por lo tanto, una vez que ellas son infringidas, no estaríamos tan solo en un incumplimiento de una

<sup>46</sup> “Estado de Chile con Sociedad Contractual Minera Compañía Minera Maricunga” (2018).

<sup>47</sup> Ídem.

<sup>48</sup> “Fisco de Chile con Arzobispado de La Serena” (2014).



obligación de cuidado ordinaria, sino que infringe un deber específico: evitar el daño ambiental<sup>49</sup>.

Pasando ahora al Tercer Tribunal Ambiental, vemos que el panorama cambia. En primera instancia, en todas las sentencias analizadas, la mayoría de las veces se estudió la posibilidad de existencia de una falta de diligencia por los presuntos autores de daño. Esta se concretaba con el mismo argumento de la presunción del artículo 52, es decir, la observancia de normativa ambiental. Una vez que se argumentara con la exposición de normas infringidas, se entra a referir sobre la constitución de la presunción, por lo que en este tribunal parecieran obedecer más el hecho de que se debe analizar la responsabilidad por culpa o dolo.

Luego, otra situación interesante es que no existe uniformidad jurídica en casos similares, observando así, la causa Rol D-13-2015 (una de sus primeras sentencias), que al analizar la prueba se establece que no se configuran los requisitos de la presunción de culpa, por lo que se refieren de oficio a la culpa probada, lo que no sucede en la última sentencia analizada, Rol D-11-2015, en la cual se descarta la presunción, pero tampoco se refieren al sistema de responsabilidad general. Al mismo tiempo, no siguen precedentes del Segundo Tribunal, siendo el primero en pronunciarse sobre daño ambiental; se hace notoria la diferencia entre ambos tribunales respecto a normativa a la que se refiere el artículo 52, siendo más restrictivos en este aspecto. A modo de ilustración, tenemos el caso de que un proyecto no ingrese al SEIA generando impactos ambientales mencionados en el artículo 10, lo cual, a la luz del Segundo Tribunal, en el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (SEIA), DS N° 40 de 2012, del MMMA, establece (refiriéndose al artículo 52 de la Ley N° 19.300):

“Todos los permisos de carácter ambiental, que de acuerdo con la legislación vigente deban o puedan emitir los órganos de la administración del estado, respecto de proyectos o actividades sometidos al sistema de evaluación ambiental, serán otorgados a través de dicho sistema, de acuerdo a las normas de la Ley y el presente Reglamento [...] por lo tanto la obtención de la referida autorización ambiental corresponde a una norma de protección establecida en la propia ley 19.300 y su reglamento [...] por cuanto las normas infringidas son de aquellas disposiciones expresamente contempladas en el citado artículo”<sup>50</sup>.

<sup>49</sup> “Ilustre Municipalidad de Maipú con Minera Española Chile Limitada” (2017).

<sup>50</sup> “Estado de Chile con Servicios Generales Larenas Ltda.” (2014).

### 3.3. Diferencias jurisprudenciales y opinión

En relación a lo anterior, en un principio consideraba que, como se sugiere que en Chile en realidad nos encontrábamos en un sistema de responsabilidad objetivo en el área medioambiental, este no era adecuado. Ello debido a que el artículo 52, a pesar alivianar la carga probatoria por ser el medio ambiente un bien de interés colectivo, podía ser más perjudicial que beneficioso, ya que en vez de estar redactada de una forma amplia, podía ser restrictiva, esto porque no toda normativa va a tener un fin de preservación, conservación o protección ambiental, dado que estamos en una sociedad donde se avanza cada vez más en materia de productividad, industrialidad y tecnología, e inevitablemente habrán situaciones en las que no se podrá prever el daño y no estará abordado por una norma. Sin embargo, en la práctica vemos que en el Segundo Tribunal Ambiental, que es donde más se objetiva, no sucede esta situación; al contrario, se facilita la configuración de la presunción. Por el contrario, en el Tercer Tribunal, en el que importa la falta de diligencia, se entorpece más la protección al medio ambiente y es más exigente la carga de prueba. Por lo mismo, este tribunal no sigue los precedentes propios ni los del Segundo Tribunal, y si bien las sentencias tienen un efecto relativo, es decir, solo obligatorias respecto a las partes de acuerdo al artículo 3° del Código Civil, no se debe desechar la seguridad jurídica que otorga la concordancia entre tribunales respecto a un conflicto jurídico similar, ya que “la *ratio decidendi* establecida en un caso anterior constituye un criterio de interpretación que debe ser seguido a menos que se cuente con buenas razones para abandonarlo”<sup>51</sup>, no habiendo buenas razones explicadas en estas sentencias, ya que en vez de generar más imparcialidad, a mi juicio, se genera más entorpecimiento a la hora de condenar por daño, ya que, como hemos visto, incluso cuando está constituido el mismo, no se configuró la responsabilidad por la falta de culpa. Aún más, no se afecta la independencia entre tribunales, ya que esta tiene su razón en que los jueces no sean influenciados o controlados por el gobierno al momento de resolver los casos sometidos a su decisión o por otros órganos del Estado, o por jueces de mayor jerarquía. Bajo mi criterio, estos tribunales sí deberían dejarse influenciar al darse situaciones similares y no tener buenas razones para alejarse de un resultado jurídico ya antes dictado; esto, pues, al ser órganos con competencia tan

---

<sup>51</sup> DÍAZ (2018), p. 144.

específica, y sobre todo nueva en funcionamiento, es necesario que exista una coherencia entre sentencias a fin de afianzar la seguridad jurídica en el área medioambiental, traduciéndose en “estabilidad y continuidad del orden jurídico y previsibilidad de las consecuencias jurídicas de determinada conducta”<sup>52</sup>, a fin de facilitar y promover el cuidado al medio ambiente e información respecto al mismo. Pareciera ser que este tribunal, por ser más influenciado por el sistema de responsabilidad general y supletorio, deja en más indefensión y desecha más demandas por daño que el Segundo Tribunal, que objetiva la responsabilidad en la práctica.

#### 4. CONCLUSIONES

Desde la sola lectura de la normativa vigente podemos inferir que tenemos un sistema objetivo disfrazado de subjetivo de responsabilidad ambiental que se oculta en las decisiones judiciales, ya que, de no incurrirse en los supuestos del artículo 52 de la Ley N° 19.300 y generarse la presunción, es difícil el caso en que se llegue a probar la negligencia y que no se haya vulnerado ninguna norma atinente a la protección del medio ambiente. Respecto a ello, si existe el daño ambiental y este cumple con la “significancia” requerida, pero a pesar de ello no existe norma que busque que se evite tal daño, estaríamos frente a un posible caso de falta de servicio del Estado por omisión al no prever dicha situación de riesgo y no propender al cuidado del medio ambiente, el cual es una garantía constitucional. Por lo tanto, será aún más improbable que no se vulnere una norma al cometer daño ambiental, pues es deber del Estado su protección y generar normativa para su protección y, de ser efectivo este cuidado, se generaría siempre la presunción del artículo 52 al incurrir en daño medioambiental.

Por su parte, de la historia de la misma Ley N° 19.300 que reglamenta toda la materia ambiental en el caso, aparece de manifiesto que la primera intención es implantar un sistema de responsabilidad objetivo que viniera a regularizar la poca fiscalización para poder equilibrar el daño ambiental que se pudiera estar cometiendo. Bajo este mismo escenario, este modelo no pudo ser llevado a su ejecución, ya que el Senado se inclina hacia la gradualidad, en el cual no se pueden exigir de un día para otro los más altos estándares de cuidado ambiental a la población, sino que debe ser

<sup>52</sup> MARINONI (2012), p. 250.

de forma paulatina y tendiente a la costumbre y, por tanto, partir desde lo subjetivo como modelo conocido. A pesar de que este argumento “gana” en el Senado, sí se reconoce que se avanza gradualmente hacia un tipo de responsabilidad sin culpa, y que se estipula de la forma contraria por encontrarnos recién ingresando a la legislación en el área ambiental. Esto concuerda con los mismos principios en los que se basa y acoge la ley marco, esto es, el principio preventivo, precautorio y de no regresión. Al respecto señala Bermúdez que este texto legal tiene un mandato de revisión que se concreta con la gradualidad, lo cual conlleva avanzar en la protección del medio ambiente<sup>53</sup>.

Ahora en el ámbito jurisprudencial, se evidencia una diversa apreciación de los elementos de responsabilidad, por el Segundo y Tercer Tribunal Ambiental. En ambos se parte por el hecho de probar el daño, para luego observar los demás elementos, teniendo acá el primer acercamiento sobre el error de redacción de “presunción de responsabilidad” del artículo 52, ya que lo que se deja de analizar es la culpa, debiendo los demás presupuestos ser probados. Pero en el Segundo Tribunal Ambiental pareciera ser que son más flexibles a la hora de generar la presunción, ya que admiten la vulneración de cualquier cuerpo normativo o reglamentario que su objetivo final sea la protección al medio ambiente; también, siempre se refirieron a la presunción al acoger las demandas y de configurarse no se referían a los demás supuestos de la responsabilidad, ya que en más de una sentencia igualmente argumentaron que la presunción alcanzaba al nexo causal, siguiendo un estándar de diligencia, a mi percepción, bajo, ya que no toda norma ambiental citada buscaba evitar grandes riesgos/daños ambientales, sino que, inclusive, algunas veces buscaba mantener los impactos ambientales regulados. Esto, a mi parecer, es una manifiesta expresión del sistema de responsabilidad objetivo yéndonos a la práctica, debido a que en estas sentencias no se hace un análisis del actuar del sujeto sobre si fue diligente o no, sino sobre si la norma fue infringida y si existió daño, siendo justamente esta la diferencia entre un sistema de presunciones y la responsabilidad objetiva. Distinto es lo que sucede en el Tercer Tribunal, donde en todas las sentencias se analiza el elemento subjetivo de la responsabilidad, refiriéndose a ella antes, inclusive, que la presunción alegada.

---

<sup>53</sup> BERMÚDEZ (2007), p. 216.

Con lo anterior en contexto, se cae la afirmación de encontrarnos dentro de un sistema de responsabilidad objetivo si lo aterrizamos a la práctica jurisprudencial, debido a que en todas las sentencias del Tercer Tribunal se hace un reproche a la conducta del actor, aun cuando hay elementos suficientes para que se generen los requisitos de la presunción; tan así, que inclusive descartan acoger sentencias por daño ambiental, por no generarse la presunción y no ser alegada la culpa.

Por otro lado, mudando a lo estrictamente doctrinal, los sistemas de responsabilidad objetivos solo pueden ser por ley, es decir, de derecho estricto<sup>54</sup>; esto con motivo de que suponen un riesgo tan grande y una extrema carga probatoria que deja casi a la indefensión del presunto autor de daño, que debe ser así por seguridad jurídica, además de ser una excepción al régimen general. En contrario expone Jorge Femenías, quien nos dice que, en la realidad, se hablará de un sistema de responsabilidad objetivo cuando se prescinde del elemento culpa para imputar por daño<sup>55</sup>. Respecto a ello, en distintas ocasiones se ha mencionado que en Chile existe objetivación respecto a la responsabilidad medioambiental, debido a que la probabilidad es alta de que se vulnere una norma medioambiental al momento de generar daño, “por lo que será bastante probable que la prueba se traslade desde el elemento subjetivo, hasta la prueba de la vulneración de la norma, que es un aspecto objetivo”<sup>56</sup>, debido a la forma amplia en que fue redactada la presunción de culpa. En tanto, Femenías explica que estaríamos frente a un sistema de responsabilidad subjetiva por cómo está redactada explícitamente la ley, y además por la misma historia de esta que así lo consagra. Respecto a ello, arguye que es un error que en la doctrina nacional se haya dicho que nos encontramos en medio camino entre responsabilidad objetiva y subjetiva (refiriéndose al autor Guzmán). Aun así, reconoce que la presencia de la presunción en el cuerpo legal es un “expediente objetivador del régimen”<sup>57</sup> debido a la omisión de la culpa si así se acredita. Por otro lado, es importante volver a indicar que la historia de la misma ley establece el régimen subjetivo por el contexto cultural y social en el cual se encontraban, en el cual había poco

<sup>54</sup> BARROS (2006), p. 446.

<sup>55</sup> FEMENÍAS (2017), p. 381.

<sup>56</sup> BERMÚDEZ (2007), p. 398.

<sup>57</sup> FEMENÍAS (2017), p. 382.

conocimiento sobre normativa ambiental y fiscalización, y era necesario comenzar desde una base conocida para avanzar a una más protectora con el bien jurídico; bajo este mismo argumento y de acuerdo a lo que hemos estudiado, sucede en el Segundo Tribunal Ambiental, el avance hacia este sistema objetivo, ya se está dando como así quiso el legislador, apoyado en el principio de gradualidad y de no regresión, el cual también debería reflejarse en los tribunales ambientales a fin de no retroceder en la protección al medio ambiente.

Concluyendo, debido al hecho de que las decisiones de los tribunales tienen el derecho a no seguir los mismos precedentes, es que no se puede generalizar respecto a sus mismos resultados, por lo que en efecto y debido a las sentencias analizadas en las que sí se considera la culpa y se explica el grado de diligencia esperable, es que estamos aún bajo el sistema de responsabilidad subjetivo por daño al medio ambiente, pero que, en efecto, se ha objetivado en el Segundo Tribunal. Sin embargo, la falta de uniformidad en las decisiones judiciales atentaría contra la certeza jurídica de los litigantes limitando el derecho fundamental a la igualdad en la aplicación de la ley<sup>58</sup>.

Así las cosas, es importante señalar que la mejor protección al medio ambiente se da en la práctica con la responsabilidad objetiva u objetivación, como fue observado en las sentencias del Segundo Tribunal Ambiental, recordando que este es un bien jurídico tutelado por la Constitución Política de la República en el artículo 19 número 8, siendo deber del Estado velar para que el derecho a vivir en un medio ambiente libre de contaminación no sea vulnerado<sup>59</sup>, lo que le otorga connotación de interés público, y se establecen restricciones al ejercicio de determinados derechos o libertades, por lo tanto, su goce por algunos no excluye el de los demás<sup>60</sup>, y que, por lo mismo, para no entorpecer su justo goce por todos, se debe propender a su máximo resguardo.

---

<sup>58</sup> Al respecto expresa Díaz que existe “aquella dimensión que exige que los casos iguales sean resueltos de la misma manera, lo que habitualmente se denomina justicia formal [...] el cual desde el punto de vista jurídico constituye un derecho fundamental en el ordenamiento jurídico chileno. Este derecho fundamental recibe el nombre de igualdad ante la justicia o igualdad en la aplicación de la ley. Habitualmente es explicado como una exigencia dirigida al juzgador”. DÍAZ (2018), pp. 152-153.

<sup>59</sup> Decreto N° 100 de 1980.

<sup>60</sup> BARROS (2010), p. 788.

## BIBLIOGRAFÍA

- ALESSANDRI, Arturo (1943): *De la responsabilidad extracontractual en el derecho civil chileno* (Santiago: Imprenta Universitaria).
- BARROS, Enrique (2010): *Tratado de responsabilidad extracontractual* (Santiago: Editorial Jurídica de Chile).
- BERMÚDEZ, Jorge (2007): *Fundamentos de derecho ambiental* (Valparaíso: Ediciones Universitarias de Valparaíso).
- CORRAL, Hernán (2011): *Lecciones de responsabilidad civil extracontractual* (Santiago: Editorial Jurídica de Chile).
- DÍAZ, Federico (2018): Apuntes de las clases tomados en la asignatura Derecho Ambiental, en el primer semestre de 2018.
- DÍAZ, Luis (2015): “Diez razones para incorporar el seguimiento del precedente en Chile”, en *Revista de Derecho Universidad Católica del Norte*, Sección: Estudios, Año 22, N° 2.
- DÍEZ, José Luis (2012): *El daño extracontractual* (Santiago: Editorial Jurídica de Chile).
- FEMENÍAS, Jorge (2017): *La responsabilidad por daño ambiental* (Santiago: Ediciones UC).
- MARINONI, Luiz Guilherme (2012): “El precedente en la dimensión de la seguridad jurídica”, en *Ius et Praxis*, Año 18, N° 1.
- RAMOS, René (2006). *De la responsabilidad extracontractual* (Santiago de Chile: Editorial LexisNexis).
- RODRÍGUEZ, Pablo (1999): *Responsabilidad extracontractual* (Santiago: Editorial Jurídica de Chile).
- ROPERT, Rodrigo y SAAVEDRA, Rubén (2004): “La protección del patrimonio cultural en la ley 19.300 de bases generales del medio ambiente a la luz de dos sentencias recientes”, en *Revista de Derecho CDE* N° 11.

## NORMATIVA CITADA

- BIBLIOTECA DEL CONGRESO NACIONAL. Historia de la Ley N° 19.300. Disponible en: <<https://www.bcn.cl/historiadelaley/nc/historia-de-la-ley/6910/>>.

- DFL N° 1 (14.12.1855), Código Civil.
- DL N° 100 (21.10.1980), Constitución Política de la República de Chile.
- Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo, 1992. Disponible en: <[https://mma.gob.cl/wp-content/uploads/2014/08/1\\_DeclaracionRio\\_1992.pdf](https://mma.gob.cl/wp-content/uploads/2014/08/1_DeclaracionRio_1992.pdf)>.
- Ley N° 19.300 (01.03.1994) sobre Bases Generales del Medio Ambiente.
- Ley N° 20.600 (18.06.2012) que crea los Tribunales Ambientales.

#### JURISPRUDENCIA CITADA

- “Carlos Margozzini Cahis y otros con Jermán Jose Kuschel Pohl” (2018): Tercer Tribunal Ambiental, 15 de mayo de 2018 (demanda por reparación de daño ambiental). Disponible en: <[https://3ta.cl/wp-content/uploads/Sentencia\\_definitiva-D-23.pdf](https://3ta.cl/wp-content/uploads/Sentencia_definitiva-D-23.pdf)>.
- “Comité de Defensa Patrimonial de Los Ángeles con I. Municipalidad de Los Ángeles” (2017): Tercer Tribunal Ambiental, 30 de noviembre de 2017 (demanda por reparación de daño ambiental). Disponible en: <<https://www.3ta.cl/wp-content/uploads/2017/12/Sentencia-D-24.pdf>>.
- “Estado de Chile con Pampa Camarones S.A.” (2018): Segundo Tribunal Ambiental, 29 de marzo de 2018 (demanda por reparación de daño ambiental). Disponible en: <<https://www.tribunalambiental.cl/wp-content/uploads/2018/04/D-25-2016-29-03-2018-Sentencia.pdf>>.
- “Estado de Chile con Servicios Generales Larenas Ltda.” (2014): Segundo Tribunal Ambiental, 29 de noviembre de 2014 (demanda por reparación de daño ambiental). Disponible en: <<https://www.tribunalambiental.cl/wp-content/uploads/2015/06/D-06-2013-29-11-2014-Sentencia-Foliada.pdf>>.
- “Estado de Chile con Sociedad Contractual Minera Compañía Minera Maricunga” (2018): Segundo Tribunal Ambiental, 22 de noviembre de 2018 (demanda por reparación de daño ambiental). Disponible en: <<https://www.tribunalambiental.cl/wp-content/uploads/2018/11/D-27-2016-22-11-2018-Sentencia.pdf>>.
- “Héctor Rubén Sanhueza y otros con Colbún S.A.” (2018): Tercer Tribunal Ambiental, 31 de diciembre de 2018 (demanda por reparación



de daño ambiental). Disponible en: <<https://3ta.cl/wp-content/uploads/Sentencia-D-11.pdf>>.

- “Herminio Bautista Carrillo con Empresa Nacional de Electricidad S.A.” (2018): Tercer Tribunal Ambiental, 31 de diciembre de 2018 (demanda por reparación de daño ambiental). Disponible en: <[https://3ta.cl/wp-content/uploads/Sentencia\\_D7.pdf](https://3ta.cl/wp-content/uploads/Sentencia_D7.pdf)>.
- “Ilustre Municipalidad de Maipú con Minera Española Chile Limitada (2017)”: Segundo Tribunal Ambiental, 6 de enero de 2017 (demanda por reparación de daño ambiental). Disponible en: <<https://www.tribunalambiental.cl/wp-content/uploads/2015/06/D-15-2015-06-01-2017-Sentencia.pdf>>.
- “Ilustre Municipalidad de Río Negro con Seimura Carrasco Valdeavellano” (2016): Tercer Tribunal Ambiental, 21 de junio de 2016 (demanda por reparación de daño ambiental). Disponible en: <[https://www.3ta.cl/wp-content/uploads/2016/06/Sentencia\\_D-3-2014\\_21-06-2016\\_1.PDF\\_Foliado\\_\\_2\\_.pdf](https://www.3ta.cl/wp-content/uploads/2016/06/Sentencia_D-3-2014_21-06-2016_1.PDF_Foliado__2_.pdf)>.
- “Inversiones J y B Limitada con Sociedad Contractual Minera Tambillos y otro” (2016): Segundo Tribunal Ambiental, 24 de agosto de 2016 (demanda por reparación de daño ambiental). Disponible en: <<https://www.tribunalambiental.cl/wp-content/uploads/2015/06/D-14-2014-24-08-2016-Sentencia.pdf>>.
- “Junta de Vigilancia de la Tercera Sección del Río Mapocho con Aguas Andinas S.A.” (2017): Segundo Tribunal Ambiental, 27 de abril de 2017 (demanda por reparación de daño ambiental). Disponible en: <<https://www.tribunalambiental.cl/wp-content/uploads/2015/06/D-24-2016-27-04-2017-Sentencia.pdf>>.
- “Junta de Vecinos Villa Disputada de las Condes y otro con Ilustre Municipalidad de Nogales” (2017): Segundo Tribunal Ambiental, 7 de julio de 2017 (demanda por reparación de daño ambiental). Disponible en: <<https://www.tribunalambiental.cl/wp-content/uploads/2015/06/D-17-2015-07-07-2017-Sentencia.pdf>>.
- “Junta de Vecinos Villa Disputada de Las Condes y otro con Ilustre Municipalidad de Nogales” (2018): Corte Suprema, 2 de abril de 2018 (recurso de casación). Disponible en: <<https://www.tribunalambiental.cl/wp-content/uploads/2018/04/Sentencia-casaci%C3%B3n-Rol-37273-2017-Nogales.pdf>>.

- “Justo Miranda Vera y otro con Ilustre Municipalidad de Puerto Natales” (2016): Tercer Tribunal Ambiental, 8 de julio de 2016 (demanda por reparación de daño ambiental). Disponible en: <<https://www.3ta.cl/wp-content/uploads/2016/07/Sentencia-D-13-2015.pdf>>.
- “Justo Miranda Vera y otro con Ilustre Municipalidad de Puerto Natales” (2017): Corte Suprema, 7 de marzo de 2017 (recurso de casación). Disponible en: <[https://oficinajudicialvirtual.pjud.cl/ADIR\\_871/suprema/documentos/docCausaSuprema.php?valorFile=289D21E4A2F7D-0F22B05E4A10F1B8A0A](https://oficinajudicialvirtual.pjud.cl/ADIR_871/suprema/documentos/docCausaSuprema.php?valorFile=289D21E4A2F7D-0F22B05E4A10F1B8A0A)>.
- “Vega Puelles Manuel Humberto con Minera Montecarmelo Sociedad Anónima (2019): Segundo Tribunal Ambiental, 14 de mayo de 2019 (demanda por reparación de daño ambiental). Disponible en: <<https://www.tribunalambiental.cl/wp-content/uploads/2019/05/Sentencia-D-32-2016.pdf>>.
- “Veloza Rencoret Hugo Rafael y otros con Consorcio Santa Marta S.A.” (2018): Segundo Tribunal Ambiental, 11 de mayo de 2018 (demanda por reparación de daño ambiental). Disponible en: <<https://www.tribunalambiental.cl/wp-content/uploads/2018/05/D-23-2016-11-05-2018-Sentencia.pdf>>.